



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA**

**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 08-001-31-05-014-2022-00179-00  
**DEMANDANTE:** NAYIBE PADILLA DE LA HOZ  
**DEMANDADO:** GOLD RH S.A.S. BIC

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cinco (5) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral, para determinar si reúne los requisitos establecidos en los artículos del C.P.T.S.S. 25 (modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001) y 26 (modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, así mismo, con lo dispuesto en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, todo lo anterior, a fin de establecer si se admite la demanda o en su defecto, debe devolverse al actor conforme lo señala el artículo 28 del C.P.T.S.S (modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001), previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Así las cosas, revisado los requisitos de la demanda, tenemos que el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., preceptúa: “La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados.”, por lo que, en el caso concreto se observan las siguientes deficiencias:

-Hechos 4 y 5: contienen más de dos supuestos facticos, los cuales deberán ser individualizados.

Hecho 7: confuso en su redacción.

Es preciso señalar que existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media. Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben de ir debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones.

Ahora bien, revisados los demás requisitos de la demanda, tenemos el numeral 10º, del artículo 25, indica: “La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.”

Avizora este despacho, que la parte demandante no estableció la misma, siendo que se debe ser preciso, para de esa manera determinar si esta Agencia Judicial es competente para continuar con el trámite del presente proceso en razón de la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.T.S.S., así mismo, permite cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25, respecto de la “Clase de Proceso”.

En cuanto a los ANEXOS de la demanda, establecidos en el artículo 26 del C.P.T.S.S., en su numeral 3º, dispone: “Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”.

Revisadas las pruebas anexadas a la demanda, se encontró que no fue aportada la relacionada en el acápite de pruebas:

- Contrato laboral

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### RESUELVE:

**DEVOLVER** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora **NAYIBE PADILLA DE LA HOZ**, a través de apoderado judicial, contra **GOLD RH S.A.S. BIC**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE LABORAL DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho **RICARDO ANONIO HINESTROZA VASQUEZ**, como apoderado judicial del demandante, para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747ba4eb3882a2abc3d95fcc57ddac9934237068be7e1e5b65564d198887762a**

Documento generado en 05/08/2022 07:41:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**